



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletín Oficial se han inserto en el mismo, y no habiendo tenido éxito alguno, pues la mayor parte de los pueblos no han satisfecho su importe, se invita por última vez para que en el mas breve término se presenten á pagar; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

PARTE OFICIAL.

Sermo. Sr.: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse esta mejor que cuando alterado el orden y promovida una sedicion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos más caros á su corazón, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al gobierno legítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo así al esterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se hallan la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecía la plaza en los dias del 1.º al 2 del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El ministro que suscribe considera un de-

ber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroismo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice quiénes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de que los premios que V. A. se digne acordar á los que mas se hubieren distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facundo Infante,

DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los milicianos nacionales, individuos del ejército y de mas dignos patriotas que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo gobierno que rige la nacion, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se profunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubieren distinguido, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los milicianos nacionales, á los individuos del ejército que en los dias del 1.º al 2 del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona que se hayan mantenido fieles al gobierno legítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos dias.

Art. 2.º Se formará una junta compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial; de otro del ayuntamiento

to constitucional, de uno de los comandantes de la Milicia nacional y de un gefe de la guarnicion; los cuales estenderán las listas de las personas à quienes corresponda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, por el cual se espedirán los correspondientes diplomas. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria à 23 de octubre de 1841.—A D. Facundo Infante.

Sermo. Sr.: La Milicia nacional, que en todas partes ha dado y està dando sin cesar ejemplo de valor, de orden y de respeto à la ley, correspondiendo asi dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados, y ha tomado una parte muy principal en la rebelion que contra el gobierno legítimo se pronunció en ambos puntos en los primeros dias del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar à V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificacion de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento y es muy urgente la separacion de las filas de todos los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse à su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter à V. A. el adjunto proyecto de decreto. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Milicia nacional de la ciudad de Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2.º El armamento, fornituras y demas que corresponda à los cuerpos disueltos, será entregado en los parques de artilleria, y la bandera donde los respectivos gefes políticos determinasen.

Art. 3.º Me propondreis el tiempo oportuno en que haya de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Vitoria à 23 de octubre de 1841.—A D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion espedicionaria.

S. A. el Regente del reino ha sabido con el

mayor placer el buen comportamiento que durante los últimos acontecimientos han observado la Milicia nacional de San Sebastian y la de Irun, y su constante decision de defender y sostener à todo trance el gobierno y las instituciones que nos rigen. S. A., que mira en la fuerza ciudadana el mas firme apoyo de la Constitucion y del orden público, ha experimentado la mas grata satisfaccion al ver confirmada la idea que habia formado de los sentimientos, que como à las demas del reino, animan à las beneméritas milicias de los pueblos espresados, y me encarga lo diga asi à V. S. para que por su conducto llegue à noticia de las mismas, dándoles al propio tiempo las gracias en su nombre.

De orden de S. A. lo comunico à V. S. à los efectos espresados. Dios guarde à V. S. muchos años. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Infante.—Sr. Corregidor Político de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Para calificar el derecho de los individuos que aspiren à obtener la cruz de distincion concedida por decreto de 17 del mes último à las tropas del ejército de guarnicion en esta córte, M. N. y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 de dicho mes acudieron à las armas animados del deseo de defender la Constitucion y el trono de nuestra Reina, se ha servido S. A. el Regente del reino crear una junta compuesta de las personas siguientes: D. José Grases, mariscal de campo, gobernador de esta plaza, presidente; D. Alfonso Escalante, gefe político de esta provincia; don Manuel Ruiz de Ogarrio, alcalde constitucional de esta M. H. villa; D. Manuel Cortina, comandante del segundo batallon de la Milicia nacional de la misma; y D. Joaquin Maria Lopez, diputado à Cortes.

En consecuencia los inspectores y directores de las armas y el de la Milicia nacional, el capitán general de esta provincia y el ayuntamiento de esta corte formarán relaciones nominales de los individuos de ellos dependientes que se conceptuen acreedores à la espresada condecoracion, pasándolas à la referida junta, la cual entenderà las de los sugetos que vaya clasificando y remitirà à este ministerio para espedirles los correspondientes diplomas: y mientras que esto se verifica se publicarán en la Gaceta los nombres de los clasificados para que desde luego puedan usar el honroso distintivo que han sabido merecer. De orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo digo à V. E. para su cumplimiento y efectos espresados.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1841.—Camba.—Sr...

Subsecretaria.—Circular.

Desde que la Constitucion dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demás, sea el que quiera su origen, son anticonstitucionales: su creacion y sus actos, manifiestas usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legítimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público, colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el orden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoria: con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamás.

El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el que lo admita, y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatarse el poder, como los que se propasan á usurpárselo. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de abril de 1821 que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretextos y disculpas que no podrán nunca admitirse ni menos estimarse.

El gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelion que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiría, si pudiese repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirían despavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del reino, que ha jurado defender la Constitucion y no permitir infraccion alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que de ningun modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitucion no reconoce, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les compete; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperaciones que necesite á las demás autoridades legales que puedan y deban prestarsele; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creacion de cualquiera autoridad anticonstitucional, y en vez de resistirla la reconociese, tolerase y consintiese que aquella se abro-

gue facultades que la Constitucion atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpasen la autoridad constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase.

Lo digo á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, para su puntual y esacto cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841.—José Alonso.—Sr. gefe político de...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Quien quisiere tomar á su cargo desde 1.º de diciembre del presente año, hasta 31 de julio del próximo de 1842, la manutencion por suministro del ganado destinado á las limpiezas y arbolados de esta villa, acuda á la secretaria de S. E. donde se manifestarán las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar el remate, para cuya celebracion está señalado el viernes 12 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales. Madrid 7 de noviembre de 1841.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

“Por el ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se comunica á esta direccion la orden de S. A. el Regente del reino que dice así:—Escelentísimo Sr.:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas unidas lo que sigue:—S. A. el Regente del reino, conformándose con lo espuesto por esa direccion general y la del tesoro público y las contadurias generales de distribucion y valores, se ha servido mandar que los suministros que hagan los pueblos desde 1.º de enero del presente año, sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de guerra se deduzca el importe de estos suministros. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que pueda disponer que se descuenta de la consignacion que mensualmente se señala al ejército para obliga-

ciones preferentes el importe de los suministros a que este orden se refiere.

Lo que se hace saber a los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su noticia y efectos consiguientes. Madrid 8 de noviembre de 1841.—José María Varona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia de esta subdelegacion se hace saber al público que el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, cuya subasta se anunció en los primeros dias de este mes debe entenderse con exclusion del 10 por ciento de géneros extranjeros y 4 por ciento de los coloniales, con arreglo a una orden superior comunicada últimamente a las oficinas de esta provincia, por las cuales se formará la conducente liquidacion de los derechos escludidos segun el último quinquenio, para fijar la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta, de cuyo importe, asi como de la postura que resulte admisible se enterará a los que quieran interesarse en el arriendo en la escribanía mayor de rentas hasta el dia del remate que está señalado en los anteriores anuncios.

En la villa de Brea se celebran remates el 14 y 28 de noviembre de 11 a 12 de su mañana, y sus posturas son las siguientes: la taberna en 1,100 rs.; posada, 700; alcabala y correduria, 800; abaceria, 400; orno de abajo, 200; id. el de arriba, 20.

Al ramo de carnes de la villa de Montilla que remató en 1,204 rs. han echado la décima, y para su segundo está señalado el domingo 14 del corriente de tres a seis de su tarde; a los de tocino, alcabala y romana se admite aquella mejora; y a los de vino, jabon, tienda y abadejo se admite postura, y todos ellos quedan en abierto hasta el 30 del corriente.

Por la administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez se saca a pública subasta por tres años el derecho del paso por el puente nombrado Colgado, y sus agregados que corresponden a S. M., estando señalados para los tres remates que deben celebrarse en los dias 12, 16 y 20 del corriente mes de noviembre, desde las doce en adelante en las oficinas

de esta administracion; en la inteligencia que su primer remate tendrá efecto siempre que haya postura que cubra los 260,000 rs. vn. en que se hallan tasados y bajo la observancia del pliego de condiciones que estarán de manifiesto a los licitadores que quieran interesarse en la indicada subasta; el segundo remate se abrirá con la mejora del diezmo o medio diezmo, y en el tercero con la del cuarto de la cantidad en que quedan los anteriores.»

En el lugar de Vicálbaro se saca a pública subasta el ramo del vino para el año venidero de 1842; y para el segundo remate está señalado el 14 del actual.

Habiéndose hecho postura en la villa de Leganés a los cinco ramos arrendables de carne, vino, vinagre, aceite y jabon para el consumo al por menor del año próximo de 1842, ha señalado su ayuntamiento para el primer remate el domingo 14 del corriente; para el segundo el 21 y para el tercero el dia 30 del propio mes de diez a doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

De orden de la direccion general de rentas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia, se convocan licitadores en pública subasta para el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, con inclusion del 10 por 100 de géneros extranjeros y derecho de ferias en dicha ciudad, por un año que principará en 1.º de enero de 1842, sirviendo de tipo la cantidad de 278,751 rs.; y con arreglo a las condiciones formadas por las oficinas que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, donde se admitiran las posturas que se hicieren con tal que cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, que es el valor entero de las rentas en administracion, segun el último quinquenio, cuyas dos terceras partes ascienden a 185,834 rs. Siendo condicion precisa entre las demas que comprende este arriendo que el rematante ha de afianzar las resultas del contrato en dinero metálico por toda la cantidad del remate o en fincas libres, por una tercera parte mas del precio en que quedaron; advirtiendo que está señalado para su remate el dia 11 de noviembre próximo desde la una a las dos de la tarde, en los estrados de la Intendencia.